República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00565-00

Revisada la actuación, necesario es adoptar medidas de saneamiento respecto al respecto al registro de personas emplazadas y sobre la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia a voces de lo rituado en el artículo 108 y 375 del Código General como artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por auto 6 de julio de 2021 se declaró la nulidad de lo actuado únicamente respecto de María Emma Tapias de Villamizar por haber fallecido antes de haberse presentado la demanda y por tanto no tenía capacidad para ser llamada a juicio.

Situación jurídica que ocasionó dar alcance al auto admisorio de la demanda en proveimiento de 7 de julio de 2021, en el sentido de tener como parte pasiva a sus herederos determinados, esto es, Pedro Eduardo Villamizar Tapias, Rodolfo Villamizar Tapias, Lucio Villamizar Tapias como a los herederos indeterminados de la citada causante.

Sin embargo, se continuó con la actuación, esto es, publicación de emplazamiento en el registro de personas emplazadas y sobre la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, sin tener en cuenta la nulidad advertida, dado que el registro efectuado no contiene el emplazamiento de la demandada Cecilia Tapias de Soto, como tampoco la valla instalada debió ser tenida en cuenta para hacer el registro pertinente, en razón a la nulidad que cobijaba dicho acto.

En ese sentido, lo aquí advertido constituye yerro procesal y por tal circunstancia se hace control de legalidad sobre esa actuación, por lo que se dispone:

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto el registro de emplazados que la secretaría del despacho efectuó el cual consta en PDF29 y toda la actuación que de dicho acto emane como lo es la designación de curador *ad litem* y la contestación que éste allegó.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días aporte las fotografías de la instalación de la valla con rigor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General, que incluya lo direccionado en autos de 9 de noviembre de 2017 y 7 de julio de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General.

Secretaría controle términos.

TERCERO. Una vez se aporten las fotografías que muestren la instalación de la valla en los términos requeridos, secretaría proceda con su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia y a efectuar el registro de emplazamiento de la demandada Cecilia Tapias de Soto, personas indeterminadas y herederos indeterminados de María Emma Tapias de Villamizar.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.